

DERECHOS HUMANOS: EVOLUCIÓN, GENERACIÓN Y CLASIFICACIÓN

Luis Gerardo Samaniego Santamaría

La evolución de los derechos humanos

AL HABLAR DE LAS GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS SE HACE ALUSIÓN A UN PROCESO HISTÓRICO Y CRONOLÓGICO, ES DECIR, A la evolución del hombre, de las sociedades y de sus propias necesidades en cada etapa de su desarrollo, cada vez más amplia y con mayor conciencia de calidad de vida, mejor no sólo en el ámbito nacional sino también en el ámbito internacional.

La mutación histórica de los derechos humanos ha determinado la aparición de sucesivas generaciones de derechos. Los derechos humanos como categorías históricas, que tan sólo pueden predicarse con sentido en contextos temporalmente determinados, nacen en la modernidad en el seno de la atmósfera iluminista que inspiraron las revoluciones burguesas del siglo XVIII. Ese contexto genético confiere a los derechos humanos unos perfiles ideológicos definidos. Los derechos humanos nacen, como es notorio, con una marcada impronta individualista, como libertades individuales que configuran la primera fase o generación de los derechos humanos. Dicha matriz ideológica individualista sufrirá un amplio proceso de erosión e impugnación en las luchas sociales del siglo XIX. Esos movimientos reivindicativos evidenciarán las necesidades de completar el catálogo de los derechos y libertades de la primera generación con una segunda generación de derechos: los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos alcanzarán su paulatina consagración jurídica y política en la sustitu-

ción del Estado liberal de Derecho por el Estado social de Derecho (Pérez Luño, 1996: 14).

Con la configuración del Estado social de Derecho, como consecuencia de los acontecimientos políticos y sociales anteriormente mencionados, se hace manifiesta la superación de algunos elementos del Estado liberal de Derecho (Vergara, 1983: 25). Y en el ámbito de los derechos fundamentales, es esencialmente donde el sistema decimonónico se ve aventajado por los requerimientos propios de efectividad y garantías consagradas en la Constitución.

Así, el número y contenido de los derechos humanos cambia con el proceso de desarrollo de la humanidad; con base en ello, hay varias clasificaciones de los derechos humanos, las cuales toman en cuenta diversos factores de integración, de protección o de alcance de estos derechos, como son:

- *Por el sujeto trasgresor*, órganos estatales y otros.
- *Por el alcance y órgano de protección*, nacionales e internacionales.
- *Por el titular del derecho*, personas físicas o personas colectivas.
- *Por los tiempos en que suceden*, emergencias, guerra, calamidades o estado de paz.
- *Por su forma de protección*, jurisdiccionales y no jurisdiccionales.

En este sentido, Loperena Rota apunta que los derechos fundamentales se han convertido en el parámetro clave de nuestro desarro-

llo civilizatorio; por eso la legitimidad de un sistema social se valora en razón de su reconocimiento y aplicación práctica (Loperena Rota, 2003: 2). El debate sobre su naturaleza, sin embargo, está muy extendido y nos hallamos todavía lejos de llegar a una versión unívoca de su concepto. Desde nuestro punto de vista, el mínimo común que se acepta es que se trata de un elenco de principios ético-políticos que debidamente juridificados se convierten en el basamento de cualquier sistema jurídico. Este reconocimiento universalizado de su bondad teórica, incluso de su idoneidad como instrumento técnico-jurídico orientado a garantizar valores considerados fundamentales, tiene otra consecuencia: toda aspiración política trata de reconducirse a los derechos humanos, bien incorporándolos al contenido de los ya existentes o, simplemente, tratando de que sea reconocida su singularidad.

Esta es la razón por la que se habla de generaciones de derechos humanos, porque poco a poco se han ido propugnando, reconociendo formalmente y aplicando en un cierto *iter* cronológico que no se ha detenido. Ya desde hace algunos años se habla de la primera, segunda y tercera generación. Recientemente se apunta, incluso, una cuarta generación de derechos humanos (De Castro, 1993: 136).

Por lo que se refiere a los derechos humanos, encontramos una gran diversidad de clasificaciones de los mismos. Autores como Vasak, Bobbio y Pérez Luño, entre otros, hablan de generaciones de derechos, de las cuales podemos decir que se habla de derechos humanos de primer grado o generación: todos aquellos derivados de las relaciones jurídicas en general, o sea, los derechos subjetivos tradicionales, como los de crédito o personales, y los derechos reales también tradicionales (Gómez Lara, 1990: 28).

Cuando nos referimos a los derechos humanos de segundo grado o generación, hablamos de los que están dados en un sentido más político e ideológico, con un profundo contenido de respeto a la integridad física y sociológica del hombre, entendido como individuo digno de respeto y consideración en una esfera mínima de bienestar social. Aquí están los tradicionales derechos de los individuos y del gobernado (*idem.*: 29).

Por último, cuando hacemos referencia a los derechos humanos de tercer grado o generación, hablamos de los derechos sociales que se manifiestan en el contexto de la colec-

tividad o de la propia humanidad en su conjunto, en cuanto a su supervivencia, sanidad y disfrute de la vida sobre la tierra, como el derecho a un medio ambiente adecuado, a la paz, a la conservación ecológica; al derecho colectivo de los consumidores, de refugiados, de minorías étnicas, etc. (*ibidem.*: 29-30).

Cabe señalar que la clasificación de los derechos humanos en tres generaciones ha sido la más difundida, pero sólo es una clasificación para efectos analíticos, ya que en la práctica dichos derechos no deben desvincularse entre ellos, pues unos y otros dependen entre sí. Esto es, no se puede hablar de derechos adscritos sólo a uno u otro catálogo, desvinculado y contrario a otro, sino más bien a un *continuum* de derechos que se van complementando entre sí, para el efectivo goce de cada uno de ellos.

En este sentido, Abramovich y Courtis señalan que podría decirse que la adscripción de un derecho al catálogo de derechos civiles y políticos o al de derechos económicos, sociales y culturales tiene un valor heurístico, ordenatorio, clasificatorio, pero que una conceptualización más rigurosa basada sobre el carácter de las obligaciones que cada derecho genera llevaría a admitir un *continuum* de derechos, en que el lugar de cada derecho esté determinado por el peso simbólico del componente de obligaciones positivas o negativas que los caractericen (Abramovich y Courtis, 2002: 27). En tal esquema –como lo veremos más adelante–, habrá algunos derechos que, dado que sus rasgos más característicos remiten a obligaciones negativas del Estado, pueden ser enmarcados en el horizonte de los derechos civiles y políticos (derecho a la libertad de conciencia o a la libertad de publicación de ideas); mientras que, por otro lado, algunos derechos que resultan caracterizados fundamentalmente a través de obligaciones positivas del Estado quedarían abarcados en el catálogo de derechos económicos, sociales y culturales (derecho a la vivienda). Sin embargo, en el espacio intermedio entre estos dos polos, se ubica un espectro de derechos en los que la combinación de obligaciones positivas o negativas se presenta en proporciones diversas. En estos casos, identificar un derecho como perteneciente al grupo de derechos civiles y políticos o al grupo de derechos económicos, sociales y culturales es simplemente el resultado de una decisión convencional, más o menos arbitraria.

En este orden de ideas, autores como Freid Van Hoof o Asbjorn Eide proponen un

esquema interpretativo consistente en el señalamiento de diversos niveles de obligaciones estatales, que caracterizaría el complejo que identifica a cada derecho, independientemente de su adscripción al conjunto de derechos civiles y políticos o al de derechos económicos, sociales y culturales. Esta clasificación toma como base que todo derecho, llámese civil y político o económico, social y cultural, genera una serie de obligaciones positivas y negativas a cargo del Estado, es decir, que no se puede realizar una división tajante entre ellos sin analizar correctamente las diversas obligaciones de abstención o de prestación para hacer efectivo cada derecho. En efecto, en el constitucionalismo actual los derechos humanos juegan un papel importante, desde su doble dimensión *subjetiva* y *objetiva*. En el plano *subjetivo* actúan como garantías de la libertad individual, aunque a este papel clásico se aúna en la actualidad la defensa de los aspectos sociales y colectivos de la subjetividad; mientras que en el plano *objetivo* asumen una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados (Figueroa Burrieza, 1996: 78); (Pérez Luño, 1998: 25).

Luego entonces, este tipo de derechos son derechos subjetivos, derechos de los individuos, no sólo en cuanto a derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto que garantizan un *status* jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero, al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y más tarde en el Estado social de Derecho o el Estado social y democrático de Derecho.

Como vemos, hay varios tipos de clasificaciones, destacando entre ellas la de la evolución histórica y otra, con base en el esquema interpretativo de los niveles de obligaciones estatales, las que nos proponemos exponer a continuación.

Clasificación tradicional o clásica de los derechos humanos. Su evolución histórica

Entre los autores que realizan la clasificación tradicional de los derechos humanos to-

mando en cuenta su aparición y evolución histórica, encontramos a Karel Vasak, Norberto Bobbio y Antonio E. Pérez Luño, entre otros, los cuales han estructurado la clasificación de los derechos humanos como a continuación se presenta:

Derechos humanos de primera generación

Son aquellos que, surgidos en el contexto de la reivindicación de los derechos de las personas ante el Estado, implican la protección de los derechos políticos e individuales de los ciudadanos (recogidos fundamentalmente por las corrientes filosóficas liberales) (Zagrebelski, 1991: 21).

Podemos ubicarlos en la época en que cae el absolutismo político junto a las monarquías que le daban sustento, a fines del siglo XVIII, cuando surge el constitucionalismo clásico. La mayoría de los autores señalan como punto de referencia la Declaración de Independencia de Estados Unidos de Norteamérica y la declaración francesa de 1776 y 1789, respectivamente, las cuales dan origen a la primera generación de los Derechos Fundamentales, que contenían a la par derechos civiles y derechos políticos (*idem*: 22).

Al catálogo de los derechos civiles y políticos contenidos en estas primeras declaraciones se les denomina *individuales* por pertenecer y girar en torno al individuo (Rey Cantor, 2000: 1823), refiriéndose a los siguientes puntos: la libre expresión de pensamientos y opiniones, a profesar el culto, a comerciar; el de propiedad, el de resistencia a la opresión; así como el derecho al sufragio, el cual en un principio era restringido, pero fue ampliándose poco a poco. Actualmente los derechos políticos que surgen en esta primera generación se han ampliado y adaptado a las necesidades de nuestro tiempo, como el voto de la mujer y el plebiscito, etc. (Bidart Campos y Herrendorf, 1991: 99).

Se trata de derechos civiles de carácter político, cuyo ejercicio supone —como hemos dicho— una actitud pasiva del Estado en relación con el titular de los mismos. La única obligación del Estado es asegurar al ciudadano condiciones objetivas que le permitan ejercerlos sin intervenir activamente.

Derechos de segunda generación

Podemos decir que los derechos de segunda generación surgen a partir de las luchas sociales ocurridas sobre la segunda mitad del siglo XIX, producto de que el proletariado va adquiriendo un protagonismo histórico a medida que avanza el proceso de industrialización y cuando desarrolla una conciencia de clase, y se expresan a través de obligaciones que la sociedad en su conjunto, y en particular el Estado, deben garantizar para que todos los individuos puedan gozarlos. Son los denominados *derechos sociales y económicos*, como el derecho al trabajo, a la educación, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, etc., que constituyen el patrimonio prioritario de las concepciones filosóficas de carácter solidario (Osuna Patiño, 1995: 17).

En los llamados derechos fundamentales de segunda generación, los derechos civiles y políticos ya consignados reciben por parte de la sociedad una ampliación acorde con las necesidades del tiempo. Bajo este aspecto se puede considerar como la carta de estos nuevos derechos *El manifiesto comunista*, redactado por Marx y Engels en el año 1848 (Pérez Luño, 1998: 38-39).

En ese mismo año la Constitución francesa de la segunda República, haciéndose eco de estas exigencias y conectando con el espíritu de la Constitución jacobina de 1793, quiso representar la proyección de los principios revolucionarios de 1789 en la esfera social y económica: si ésta había sido la Declaración de la libertad, la de 1848, pretendía ser la de la igualdad.

Pero la primera carta fundamental en el mundo que constitucionalizó dichos derechos fue la Constitución de México de 1917, la cual representa el primer intento de conciliar los derechos de libertad con los derechos sociales, superando así los polos opuestos del individualismo y el colectivismo. Sin embargo, el texto constitucional más importante, y el que mejor refleja el nuevo estatuto de los derechos fundamentales en el tránsito desde el Estado liberal al Estado social de Derecho, es la Constitución germana de Weimar de 1919. En la segunda parte de dicha norma básica se formulaban los derechos y deberes fundamentales de los alemanes, reconociéndose junto a las libertades individuales tradicionales derechos sociales referidos a la protección de la familia, la educación y el trabajo (*idem*: 39).

De esta forma, las constituciones de México y de Weimar fueron los textos que inspiraron a gran parte de las constituciones que les siguieron en Europa después de la Segunda Guerra Mundial, intentando conjugar los derechos fundamentales tanto de primera como de segunda generación, como la de España de 1931, la francesa de 1946, la italiana de 1947 y la misma Ley fundamental (*Grundgesetz*) de la República Federal de Alemania de 1949. Del mismo modo sucedió con las últimas constituciones europeas que surgieron después de encontrarse bajo un régimen autoritario, como son los casos de Grecia en 1975, Portugal en 1976 y España en 1978.

Estos derechos son básicamente de tres tipos: derechos sociales y económicos, sumándose casi inmediatamente los derechos culturales. Estos implican ya una acción positiva del Estado, el cual debe tomar determinadas medidas, emprender determinadas obras y realizar determinadas acciones para satisfacer las necesidades a que esos derechos responden.

Derechos de tercera generación

Los derechos humanos de tercera generación nacen y se desarrollan en la segunda mitad del siglo pasado y suponen el involucramiento del conjunto de las comunidades en la obtención, conservación y goce de estos derechos (Rodríguez Palop, 2002: 59). En efecto, producto del desarrollo de nuevas tecnologías y de la aplicación de políticas económicas de crecimiento económico sin límites en los países industrializados, donde el proceso de industrialización subordinó el desarrollo de las demás actividades económicas, particularmente las del sector primario, generando un modelo de explotación intensiva y extensiva de los recursos naturales, así como un desarrollo urbano industrial que no previó sus efectos ambientales ni reguló adecuadamente sus resultados en términos de manejo de residuos, emisión de contaminantes a la atmósfera o descargas en los cuerpos de agua. Lo anterior provocaría que a finales de la década de los sesenta comenzaran a darse diversos movimientos sociales que van a criticar esas políticas de desarrollo sin límites de los países industrializados, el deterioro indiscriminado de los recursos naturales y de diversos bienes ambientales, la inequidad entre el desarrollo de los países del norte y los países del sur, etc., demandando un cambio de concepción de esas

políticas en defensa de los derechos de las colectividades. La estrategia reivindicativa de los derechos humanos se presenta hoy con rasgos inequívocamente novedosos al polarizarse en torno a temas relativos a las comunidades y se expresan en derechos tales como *al medio ambiente adecuado*, el de los consumidores, a la paz, al desarrollo de los pueblos, a la calidad de vida, etc. (Rey Cantor, 2000: 1834).

Con base en ello, se tiene la convicción de que nos hallamos ante una tercera generación de derechos humanos complementadora de las fases anteriores y referida a las libertades de signo individual y a los derechos económicos, sociales y culturales. De este modo, los derechos y libertades de la tercera generación se presentan como una respuesta al fenómeno de la denominada *contaminación de las libertades*, término con el que algunos autores de la teoría social anglosajona aluden a la erosión y degradación que aqueja a los derechos fundamentales ante determinados usos de las nuevas tecnologías.

Los derechos humanos de tercera generación también han sido llamados *difusos* (Quiroga Lavié, 1998: 89-96) o *de solidaridad* (Rodríguez Palop, 2002: 36), y se refieren a derechos de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional. De igual forma, se les conoce también como derechos *transpersonales* o *supraindividuales*, toda vez que protegen al individuo, pero con una generalidad tal que es difícil apreciarlos solamente en su característica individualizada; sus destinatarios, dicen los autores, tienen un interés difuso para su actualización, pues va más allá del mero interés individual (Almagro No-sete, 1983: 26).

Dentro de esta gama de derechos se pueden mencionar éstos:

- a la paz;
- a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado;
- a las pretensiones de usuarios y consumidores;
- a preservar y a beneficiarse con el patrimonio común (cultural e histórico) de la humanidad;
- al desarrollo; y
- al conjunto de expectativas frente a la posibilidad de manipulación genética, etc. (Jiménez, 1997: 60).

Como hemos manifestado, los derechos de tercera generación sirven de complemento

a los de las dos generaciones anteriores, en cuanto se refieren a la creación de condiciones concretas para el ejercicio de estos últimos (Serrentino Sabela y Mieres, 1993: 28). Por ejemplo, el derecho de tercera generación *al desarrollo* crea condiciones para ejercer efectivamente el derecho de segunda generación al trabajo. Asimismo, el derecho de tercera generación a un *medio ambiente sano* es una condición necesaria para ejercer derechos de primera generación, como el derecho a la vida, al libre desarrollo de la persona o a la integridad física, e incluso a la inviolabilidad y respeto del domicilio.

Los derechos de tercera generación son diversos, pero no opuestos a los derechos humanos individuales. De hecho, los de tercera generación incluyen derechos individuales en tanto los grupos humanos que son sus titulares están formados por individuos y en cuanto crean condiciones para el ejercicio de derechos individuales. Otro ejemplo de esto son los derechos colectivos de los pueblos indígenas, que implican y protegen el derecho individual a la cultura de cada persona. El derecho a un medio ambiente sano —como hemos dicho— ampara tanto la salud de la comunidad como la de cada uno de los individuos que la forman. Sin embargo, los derechos de esta naturaleza son indivisibles, son derechos del grupo y de todos y cada uno de sus miembros individuales, pero nunca de sólo uno o algunos de ellos, con abstracción del grupo, con excepción del derecho a un medio ambiente adecuado, donde sí se puede hablar de su doble dimensión individual y colectiva, como lo veremos más adelante.

Cabe decir que los derechos de tercera generación no sólo complementan, sino que también —en algunos casos— pueden entrar en colisión con algunos derechos individuales (Jiménez, 1997: 65). Un ejemplo de ello es el conflicto entre el derecho de las comunidades indígenas a mantener sus propias formas de administración de justicia entre las cuales a veces se incluyen castigos físicos al infractor y el derecho individual de éste a su integridad física. En estos casos, varios autores han señalado que no son admisibles estas prácticas de la comunidad violadoras de los derechos humanos individuales, pues estas prácticas propiamente no estarían protegidas por los derechos colectivos. Otro ejemplo es el que se puede dar entre el derecho a un medio ambiente adecuado y el derecho al desarrollo, o con el derecho de propiedad.

El problema esencial que presentan estos derechos se presenta en cuanto a la delimitación de su titular y el mecanismo jurídico para hacerlos valer (Vidal, 1993: 10), por lo que algunos autores –como lo abordaremos en los siguientes capítulos– niegan la calidad de derechos subjetivos a los de tercera generación, por entender que hay indeterminación en su titular (Almagro Nosete, 1983: 74-75). La circunstancia de que la titularidad de estos derechos se pueda extender a una colectividad, o aun a un habitante que no pueda aducir en su intento de hacerlo valer en un juicio, el interés que motiva en los derechos de primera generación la teoría del derecho subjetivo no es obstativa a su existencia, ya que incumbe al ordenamiento jurídico ofrecer los nuevos cauces jurídicos para que ellos puedan ser actuados (Rodríguez Palop, 2002: 128). El problema pasa por encontrar la más idónea forma de su viabilidad y no de negarles el carácter de derechos (Jiménez, 1997: 82).

Para nosotros, el reto que presentan este tipo de derechos es dilucidar si tales medidas han de ser articuladas mediante la técnica del derecho subjetivo o si, dado que se hallan orientados a reforzar la libertad y la igualdad, así como los derechos de cada miembro del grupo (es decir, no se da una dicotomía derechos colectivos-derechos individuales), tendría más sentido optar por otras posibles alternativas.

Al contrario de lo que otros autores han manifestado al respecto de la titularidad colectiva o difusa del derecho a un medio ambiente adecuado, a nuestro parecer su titularidad se predica de sujetos individuales; cosa muy distinta es que estén encaminados a la defensa y protección de intereses colectivos. Es decir, como dice Rodríguez Palop, los nuevos derechos humanos se predicen del individuo aun cuando su ejercicio dependa de un esfuerzo común y esto parece conectar bien con la segunda de las objeciones que puedan presentarse frente a la calificación de los derechos de cuarta generación como derechos colectivos (Rodríguez Palop, 2002: 137).

No cabe duda de que la defensa de las nuevas pretensiones con arreglo a cauces jurídicos sería más eficaz si se permitiera que determinados grupos fueran titulares (legitimados) para la correspondiente acción procesal; pero ello, cabe aclarar, no se debe tanto a su posible titularidad colectiva cuanto al objeto a cuya protección se orientan. La posible

legitimación colectiva para garantizar estos intereses legítimos de todos ha sido una cuestión problemática desde sus inicios y tal legitimación podría ser un mecanismo muy eficaz (como veremos más adelante) para la puesta en marcha y efectiva protección de los derechos de esta generación, en especial al derecho a un medio ambiente adecuado (Pérez Conejo, 2002: 253).

No significa, entonces, que la titularidad de estos derechos pueda predicarse de las colectividades y grupos sino que, tratándose de derechos individuales a la protección de intereses colectivos, el empleo de la citada técnica resultaría conveniente. Precisamente porque detrás de los nuevos derechos se esconden intereses comunes (a los que no interesan los constantes daños al medio ambiente), su titularidad no puede sino corresponder –como lo hacen las diversas constituciones– a todos los hombres, solidaria y universalmente, y no a grupos concretos o a colectividades difusas (Jordano Fraga, 1995: 80-81).

Por último, debemos reiterar que se deben vincular las tres generaciones de derechos fundamentales, esto es, no se pueden considerar separadas una de las otras; pues aunque cada uno de ellos cuenta con características propias, representan el avance histórico de la humanidad en cuanto a la reivindicación de sus demandas sociales, desde sus derechos a la vida, a la libertad y a la igualdad hasta su derecho a disfrutar de un medio ambiente en condiciones adecuadas para su desarrollo y mejor calidad de vida (Jiménez, 1997: 67). Con base en este planteamiento, procederemos a exponer la clasificación realizada por Van Hoof y Eide.

Clasificación de los derechos humanos con base en el análisis de las obligaciones que generan a cargo del Estado

Como hemos visto, quienes sostienen la distinción entre derechos civiles y políticos respecto a los derechos económicos, sociales y culturales, señalan en primer lugar, que el primer género de derechos tendría exclusivamente obligaciones negativas o de abstención, mientras que los derechos económicos, sociales y culturales implicarían el nacimiento de una serie de obligaciones positivas que en la mayoría de los casos deberían solventarse con recursos del erario pú-

blico (Von Hayek, 1979: 79). Sostienen, además, que las obligaciones negativas a cargo del Estado que generan los derechos que llaman de primera generación, se agotarían en un no hacer, es decir, en abstenerse a involucrarse en la libertad de los ciudadanos. Por el contrario, las obligaciones positivas que generarían los derechos económicos, sociales y culturales se caracterizarían por un hacer por parte del Estado, es decir, se caracterizaría por brindar prestaciones positivas. En el primer caso, bastaría con un no hacer, mientras que en el segundo forzosamente se tendrían que erogar gastos económicos a cargo del erario público para llevar a cabo las prestaciones positivas que se le exigen (Cascajo Castro, 1988: 47).

Con base en este razonamiento, han llegado incluso a sostener que sólo puede hablarse de *derechos* cuando una determinada prescripción normativa se limita a imponer obligaciones negativas o abstenciones, mientras que en el intento de fundar derechos a partir del establecimiento de obligaciones positivas resultaría conceptualmente imposible o materialmente inviable. Asimismo, añaden que aunque una Constitución o un Pacto de Derechos humanos hablen de *derechos* (a la salud, al trabajo, ala vivienda, a disfrutar de un ambiente sano, etc.), estas expresiones no deben tomarse literalmente sino sólo en sentido figurado o metafórico (Abramovich y Curtis, 2002: 22-23); esto es, deben tomarse como meros principios que rigen la actividad de las acciones del Estado.

Sin embargo, hoy podemos aseverar que estas afirmaciones resultan en la mayoría de las veces verdades a medias e incluso algunas completamente falsas, y que responden más bien a una ideología política o intereses que pugnan por mantener el viejo Estado liberal. En efecto, estas manifestaciones están basadas en una visión completamente sesgada y naturalista del rol y del funcionamiento del aparato estatal, que coincide con la posición decimonónica del Estado mínimo.

Olvidan quienes afirman tales posiciones que incluso los derechos que supuestamente generan únicamente obligaciones negativas requieren, para su funcionamiento o aseguramiento, de un conjunto de acciones positivas a cargo del Estado para garantizar su efectivo cumplimiento. Aun aquellos derechos que parecen ajustarse más fácilmente a la caracterización de obligación negativa—como el derecho a la libertad personal, a la inviolabilidad de

la correspondencia privada etc.—conllevan una intensa actividad estatal destinada a que otros particulares, o el mismo Estado, no interfieran en esa libertad y al restablecimiento de la libertad o la reparación del perjuicio una vez producida una interferencia indebida. Esto es, aunque en la construcción habitual de esta figura (derechos sociales) aparece el Estado *a parte debitoris* de la relación jurídica que vincula a los destinatarios obligados por la misma, lo cierto es que también los terceros particulares pueden resultar afectados por esa situación (Cascajo Castro, 1988: 66). De modo tal, la contracara del ejercicio de esos derechos está dada por el cumplimiento de funciones de policía, de seguridad, defensa y justicia por parte del Estado que forzosamente genera una serie de gastos económicos a cargo del erario público. Aun el clásico y otrora intocable derecho de propiedad, como parte de los derechos civiles y políticos, hoy cuenta con un matiz social que lo llevan a generar una serie de obligaciones no sólo negativas sino positivas a favor de ciertos grupos sociales.

Por su parte, los derechos económicos, sociales y culturales, si bien su faceta más visible son las obligaciones de hacer, y por ello, se les denomina *derechos de prestación*, también lo es que éstos contienen o generan una faceta de obligaciones negativas a cargo del Estado, es decir, le imponen una obligación de no hacer o de no intervenir en el goce de estos derechos. El mejor ejemplo lo encontramos en el derecho al estudio, es decir, en el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, el cual exige al Estado la obligación de no destruir o deteriorar el ambiente, de no realizar una actividad o expedir un acto que tienda a interferir en el goce de ese bien constitucionalmente tutelado en las condiciones en él expresadas. Otro ejemplo, ligado al anterior, lo tenemos en el derecho a la salud, que supone una obligación de no dañar la salud, o en el caso del derecho a la educación, que le impone la obligación de no empeorar los programas educativos.

Como vemos, los derechos sociales también generan una serie de obligaciones a cargo del Estado de no hacer, de no interferir en el disfrute de esos derechos, aunque su faceta positiva sea la que resalte con mayor fuerza. En este orden de ideas, ambos derechos, llámense *civiles y políticos* o *económicos, sociales y culturales*, contienen una serie de obligaciones negativas y positivas para llevarse a cabo

(Cascajo Castro, 1988: 67); es los que en términos de Figueruelo Burrieza se conoce como la dimensión subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales (Figueruelo Burrieza, 1996: 260). Ciertamente es que habrá ciertos derechos que por sus rasgos más característicos remiten a obligaciones negativas del Estado que lleven a clasificarlos como simples derechos civiles y políticos (por ejemplo, el derecho de libertad de conciencia), mientras que, por otra parte, habrá derechos que por sus características se ubiquen en la clasificación de derechos económicos sociales y culturales (por ejemplo, el derecho a la vivienda). Pero en un espacio intermedio, habrá siempre una serie de derechos que generen obligaciones negativas o positivas por parte del Estado, haciendo que la identificación de los derechos como pertenecientes a uno u otro grupo resulte por demás discrecional. Por ello, la separación tajante entre unos y otros no se puede realizar con la simple clasificación tradicional o histórica de su aparición, sino con base en el conjunto de obligaciones que genera a cargo del Estado, lo que nos lleva a afirmar que la clasificación tradicional nos sirve simplemente a efectos ilustrativos; más bien, se debe realizar su clasificación con base en las diferentes obligaciones que genera cada derecho a cargo del Estado y considerarlos como un *continuum* de la evolución de los propios derechos.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, Van Hoof señala que se debe realizar la clasificación tomando en cuenta las obligaciones positivas y negativas que genera cada derecho a cargo del Estado, pudiendo discernirse cuatro niveles de obligaciones, a saber:

1. De *respetar*;
2. De *proteger*;
3. De *garantizar*; y
4. De *promover* (Abramovich y Courtis, 2002: 29).

Así, las obligaciones de *respetar* se definen por el deber del Estado de no injerir,

obstaculizar o impedir el acceso al goce de los bienes que constituyen el objeto del derecho. Por su parte, las obligaciones de *proteger* consisten en impedir que terceros injerian, obstaculicen o impidan el acceso a esos bienes; mientras que las obligaciones de *garantizar* suponen asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Por último, las obligaciones de *promover* se caracterizan por el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien.

Todo este conjunto de niveles de obligación a cargo del Estado no pueden caracterizarse únicamente a través de las distinciones clásicas o tradicionales *obligaciones positivas/obligaciones negativas* u *obligaciones de resultado/obligaciones de medio*, aunque ciertamente las obligaciones de respetar están fundamentalmente ligadas a obligaciones negativas o de abstención, mientras que las obligaciones de proteger, asegurar y promover involucran un mayor activismo estatal y, por ende, un número mayor de obligaciones positivas o de conducta.

Este marco teórico refuerza la unidad entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, pues toda esta gama de obligaciones estatales pueden ser halladas en ambas partes de derechos. El esquema de niveles de obligaciones es perfectamente aplicable a todo el espectro de derechos, sean éstos clasificados como parte de uno u otro grupo (Eide, 1995: 21).

A la vista de lo anteriormente expuesto, ya no se puede dar por buena, o mejor dicho, completa, la vieja tesis que concebía una clasificación tajante entre derechos civiles y políticos y derechos sociales, económicos y culturales sólo con base en su orden de aparición, afirmando que unos derechos generarían sólo obligaciones negativas y que otros generarían sólo obligaciones positivas a cargo del Estado. Habrá que realizar una determinación con base en los anteriores niveles del conjunto de obligaciones que genera un derecho –llámese civil o político o económico, social y cultural– en cada caso concreto.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, V. y C. Courtis (2002), *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Madrid, Trotta.
- ALMAGRO Nosete, J. (invierno 1982-1983), "Tutela procesal ordinaria y privilegiada, jurisdicción constitucional de los intereses difusos", *Revista de Derecho Político*, núm. 16.

- ARA Pinilla, I. (1990), *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos.
- BIDART Campos, G. y Herrendorf, D. E. (1991), *Principios de derechos humanos y garantías*, Buenos Aires, EDIAR.
- BOBBIO, N. (1991), *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema.
- CASCAJO Castro, J. L. (1988), *La tutela constitucional de los derechos sociales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.
- DE CASTRO, A. (1993), *Los derechos económicos, sociales y culturales*, Universidad de León, Secretariado de Publicaciones.
- EIDE, A. (1995), "Economic, social and cultural rights", en A. Eide, C. Krause y A. Rosas (eds.), *Economic, Social and Cultural Rights*, Boston-Londres, Dordrecht.
- FERRAJOLI, L. (1999), *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta.
- FIGUERUELO Burrieza, Á. (1996), "Los derechos fundamentales en el estado social y su eficacia en las relaciones privadas", Congreso Internacional de Derecho Público, Filosofía y Sociología Jurídicas: Perspectivas para el Próximo Milenio, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Universidad Externado de Colombia.
- GÓMEZ Lara, C. (1990), "La protección procesal de los derechos fundamentales", *Revista Universitaria de Derecho Procesal*, núm. 4, Madrid, Universidad de Educación a Distancia.
- HERNÁNDEZ Martínez, Ma. del P. (1997), *Mecanismos de tutela de los intereses difusos y colectivos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- JIMÉNEZ, E. P. (1997), *Los derechos fundamentales de la tercera generación*, Buenos Aires, EDIAR.
- JORDANO Fraga, J. (1995), *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, Bosch.
- LOPERENA Rota, D. (2003), "Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección", *Revista Electrónica de Medio Ambiente*, España.
- OSUNA Patiño, N. (1995), "Apuntes sobre el concepto de derechos fundamentales", Instituto de Estudios Constitucionales "Carlos Restrepo Piedrahita", Temas de Derecho Público, Universidad Externado de Colombia.
- PÉREZ Conejo, L. (2002), *La defensa judicial de los intereses ambientales (Estudio específico de la legitimación difusa en el proceso contencioso-administrativo)*, Valladolid, Lex Nova.
- PÉREZ Luño, A. E. (1998), *Los derechos fundamentales*, Madrid, Tecnos.
- PÉREZ Luño, A. E. (1991), "Las generaciones de los derechos humanos", *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, Madrid.
- PÉREZ Luño, A. E. (1996), "Derechos humanos y constitucionalismo ante la crisis del paradigma de la modernidad", en A. E. Pérez Luño (coord.), *Derechos humanos y constitucionalismo ante el tercer milenio*, Madrid, Marcial Pons.
- QUIROGA Lavié, H. (1998), *El amparo colectivo*, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni.
- RODRÍGUEZ Palop, Ma. E. (2002), *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid, Dykinson.
- REY Cantor, E. (2000), "La protección procesal de los derechos humanos de tercera generación en Colombia", en R. Morodo y P. De Vega García, *Estudios de Teoría del Estado y Derecho constitucional en honor de Pablo Lucas Verdú*, Tomo II, Madrid, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM-UCM.

- SERRENTINO Sabela, A. y P. Mieres (1993), "Reconversión de la causa de los derechos humanos en contexto de democratización", *Revista El Otro Derecho*, núm. 14, vol. 5, núm. 2, Bogotá.
- VASAK, K. (1990), "Les différentes catégories de droits de l'homme", en VV. AA., *Les dimensions universelles des droits de l'homme*, UNESCO, Bruselas, Bruylant.
- VERGARA, V. (1983), "Lo stato di diritto en evoluzione", CEDAM, aprile-giugno, Padua.
- VIDAL, E. (1993), "Sobre los derechos de la solidaridad. Del Estado liberal al social y democrático de Derecho", *Anuario de Filosofía del Derecho*, vol. 10.
- VON HAYEK, F. (1979), "Derecho, legislación y libertad", en VV. AA., *El espejismo de la justicia social*, Madrid, Editorial Civitas.
- ZAGREBELSKI, G. (1999), *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta.